



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctora  
**ESPERANZA DEL PILAR INFANTE LUNA**  
Coordinadora Proyecto Curricular Licenciatura en Física  
Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre procedimiento a seguir en el caso de los estudiantes JUAN CORONADO Y JUAN CARLOS ARIAS.**

Respetada Doctora Esperanza.

En atención a su oficio de fecha 12 de Febrero de 2009 y remitido a esta Oficina por la Rectoría mediante oficio de fecha 24 de febrero de los corrientes, en el cual informa sobre el procedimiento surtido hasta la fecha en el caso de la investigación disciplinaria seguida contra los estudiantes **JUAN CORONADO Y JUAN CARLOS ARIAS**, me permito realizar las siguientes consideraciones, con el fin de apoyar la labor realizada sobre el particular:

**1. Del procedimiento a seguir en materia disciplinaria.**

De los documentos aportados, se deduce que se ha iniciado una actuación disciplinaria en contra de los estudiantes involucrados y que la misma se encuentra en etapa de descargos y solicitud y aporte de pruebas.

El Estatuto Estudiantil establece, de manera genérica, las actuaciones que debe realizar el docente designado al momento de realizar la investigación disciplinaria. Es así como a éste le corresponde, una vez designado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, formular el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar. Además, debe practicar las pruebas solicitadas por el acusado, las que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente, rendirá el informe a la autoridad que lo haya comisionado.

Para esta actividad y dada la naturaleza de la acción que se ejerce, se recomienda que el investigador también observe los siguientes principios:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- a. **LEGALIDAD.** El estudiante sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley o reglamento vigente al momento de su realización.
- b. **DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.
- c. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- d. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

- e. **GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
- f. **EJECUTORIEDAD.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
- g. **CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley o el reglamento.
- h. **CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- i. **FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.
- j. **IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA.** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- k. **DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
- l. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija la ley o el reglamento.
- m. **MOTIVACIÓN.** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- n. **INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA.** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

En este orden de ideas, es deber del investigador, no sólo observar las disposiciones del reglamento estudiantil, sino los principios antes descritos, característicos de un Estado Social de Derecho con corte garantista como el nuestro.

Ahora bien, en materia probatoria, es al investigador al que le compete ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes para alcanzar la verdad material dentro del proceso.

Para determinar esta responsabilidad y ante el vacío existente en el Estatuto Estudiantil, encontramos dos normas que ayudan a llenar dicho vacío y fijar los parámetros a tener en cuenta dentro del proceso disciplinario seguido a los estudiantes de la Universidad.

El Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), dispone en sus artículos 128 a 132 y 141 a 142, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

*ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

*Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.*

*Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*

**ARTÍCULO 131. LIBERTAD DE PRUEBAS.** *La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

**ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** *Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

(...)

**ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.*

**ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR.** *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”*

A su vez, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), establece lo siguiente:

*“Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado.*

*También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.*

*Artículo 376. Admisibilidad. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:*

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;*
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

(...)

*Artículo 378. Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.*

*Artículo 379. Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.*

*Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.*

*Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

*La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.*

*Artículo 382. Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”*

De lo anterior se colige que el investigador está facultado para ordenar y practicar las pruebas que considere conducentes y pertinentes a fin de establecer, con claridad, si el sujeto disciplinable incurrió o no en una conducta reprochable, de tal forma que su estudio sirva para que la autoridad competente tome la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, las pruebas que se decreten deben ser conducentes y pertinentes. En desarrollo del debido proceso, la actividad probatoria también debe estar ajustada a la ley y a los principios generales que la rigen, es así como al hablar de una prueba conducente se hace referencia al medio (bien sea documental o testimonial) que se utiliza para llegar a la demostración de un hecho.

El artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, indica:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

El artículo 35 de la misma norma, dispone:

*“ARTICULO 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”*

Esta motivación hace referencia, al análisis objetivo que se realiza por parte del funcionario, de las pruebas que se han allegado durante la actuación.

En palabras de Parra Quijano<sup>1</sup>, la conducencia consiste en *la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

Para el mismo autor, la pertinencia consiste en *la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, la exigencia de pruebas conducentes y pertinentes dentro de un proceso disciplinario, encuentra consonancia constitucional por cuanto atiende y refleja las disposiciones que se derivan del derecho al debido proceso que debe inspirar el actuar de los funcionarios judiciales y administrativos.

## **2. Del caso concreto,**

Como se dijo anteriormente, el docente que adelanta como investigador, un proceso disciplinario en contra de un estudiante de la Universidad, debe observar, con total fidelidad y disciplina, no sólo las disposiciones del Estatuto Estudiantil, sino las estipulaciones y principios constitucionales o legales relacionados con la materia, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros.

En aras de brindar una asesoría que ayude a la autoridad competente a tomar la decisión que en derecho corresponda, se reiteran los criterios que se deben tener en cuenta para decretar la práctica de pruebas, a saber:

- **Conducencia.** Referida a la legalidad del medio de prueba que se utiliza, a manera de ejemplo, no se podría ordenar la práctica de una prueba en la que se tortura o maltrate al testigo o al implicado. Entonces, si el medio que se utiliza está permitido por la ley y la constitución, la prueba es conducente.
- **Pertinencia.** Expresa la relación que debe existir entre lo que se pretende probar y la prueba a practicar, por ejemplo, no se podría determinar la velocidad a la que

<sup>1</sup> Jairo Parra Quijano .Manual de Derecho Probatorio Páginas 141 y s.s. Ediciones Librería del Profesional. Décimo tercera Edición. 2002.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

transitaba un vehículo con una prueba de ADN, la prueba pertinente sería un peritaje o una inspección al lugar de los hechos.

Lo anterior, impone al investigador el deber de practicar las pruebas solicitadas oportunamente por el investigado cuando éstas son conducentes para el esclarecimiento de los hechos. En tal virtud, la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente.

Si bien es cierto, las partes tienen cierta libertad en la fase petitoria, no lo es menos que el funcionario competente no tiene por qué admitir todas las pruebas solicitadas por las partes, sino que se deben analizar todos los requisitos, ya que en la admisión se produce una calificación previa de legalidad del medio presentado o aducido y de su relación con los hechos del litigio sin que esto pueda entenderse como una valoración anticipada. Para que una prueba sea eficaz legalmente, debe reunir, además de otros requisitos, el de la conducencia, y para ser conducente el medio probatorio, debe no sólo estar autorizado por la ley, sino que debe referirse a hechos relevantes o pertinentes, es decir aquellos que se relacionan directa o indirectamente con la decisión planteada en el juicio.

Sobre la petición y rechazo de las pruebas, el Código Único Disciplinario en el artículo 132 señala: *“Los sujetos procesales podrán aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*. La disposición en cita consagra la facultad que tienen los sujetos procesales de aportar o solicitar la práctica de pruebas dentro de la actuación disciplinaria, pero también define que su aporte o solicitud estará sujeto a los criterios del agente disciplinario, quien podrá admitir aquellas que estime conducentes y pertinentes, debiendo rechazar las que sean inconducentes, impertinentes, superfluas o practicadas ilegalmente.

Dentro de las características que deben observar las pruebas, tenemos la conducencia, la pertinencia, y la utilidad, de tal forma que cualquier elemento probatorio que no las reúna, necesariamente deberá rechazarse.

Sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, lo siguiente:

*“... El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (Pertinencia)<sup>2</sup>.*

En consecuencia, la autoridad competente al momento de analizar la viabilidad de las pruebas solicitadas, puede acudir a estos argumentos para determinar con claridad y de cara al proceso, su conducencia y pertinencia.

Para concluir, se evidencia que hasta la fecha la actuación disciplinaria se ha surtido en forma adecuada y se recomienda tener en cuenta las consideraciones realizadas en este escrito para abordar las etapas siguientes.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR – Asesor Rectoría

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

---

<sup>2</sup> Cita contenida en el MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, obra del doctor Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Décima edición. Bogotá. 2002 . Pg. 142.